



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00591-00
DEMANDANTE:	Sociedad Inversiones, Construcciones y Promociones Juajo Sociedad en Comandita Simple
DEMANDADO:	Municipio San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho solicitud de ejecución presentada por el ingeniero **MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS**, identificado con C.C. 13.253.674 de Cúcuta a través de apoderado, quien rindió dictamen pericial en el proceso de la referencia, afirmando que a la fecha no le han sido pagados los honorarios fijados por el Despacho en auto del diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual solicitó se libre mandamiento de pago por el capital e intereses, así como el decreto de medidas cautelares.

Sería del caso realizar el estudio de procedencia de la solicitud, no obstante, el Despacho declarará la falta de jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 del año 2021, toda vez que la parte ejecutada corresponde a un particular, esto es, a la Sociedad en Comandita Simple Inversiones Construcciones y Promociones Juajo en Liquidación. La norma citada refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. **Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.**”* Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Para el Despacho resulta en este caso pertinente, mencionar el Auto de la Corte Constitucional A-386 del año 2021, expediente CJU-564, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger del 15 de julio del año 2021, en el cual se resolvió Conflicto de Jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para conocer de un proceso ejecutivo por honorarios periciales, en el que el solicitante era el aquí ejecutante Ingeniero Milton Alberto Porras Arias, y en él se dispuso como regla lo siguiente:

“(…) Regla de decisión

La competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por un perito particular, designado dentro de un proceso contencioso-administrativo, del cual se deriva el título ejecutivo producto de sus honorarios, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo civil, en virtud de lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021. (...)”

Conforme lo anterior, el trámite se deberá adelantar en los términos del artículo 363 del C.G.P., que prevé la oportunidad del acreedor, cuando la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en la ley,

de presentar demanda ejecutiva, la que se tramitará en la forma regulada en el artículo 441 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, por encontrarse configurada la falta de jurisdicción en el presente proceso, se declarará tal eventualidad, y se remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria civil para su conocimiento, en este caso, en atención a la cuantía, a los Juzgado Civiles Municipales del Circuito de Cúcuta, debiéndose realizar el respectivo reparto en la Oficina Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL – JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA - REPARTO**.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se realice el respectivo reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Civil, de este Circuito Judicial, entre los jueces municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy seis de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., N°60.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc dab9f266badbf3c5f63598ef74dcce1141ed6edb0c7f3352cf1be7493ab5d0**

Documento generado en 05/12/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Demandante:	Luis Hermes Meneses Contreras y Otros
Cesionario:	Novafin Capital S.A.S.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual obra en los documentos No. 038 y 039 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

- **Liquidación presentada por la parte demandante (Documentos No. 038 y 039 del expediente digital)**

En el escrito de liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se tuvo en cuenta como capital, el ordenado en el mandamiento de pago y sobre el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo, los intereses moratorios sobre esta suma hasta la fecha de presentación de la liquidación, es decir el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Concepto	Valor	Saldo
Capital	\$ 90.209.000,00	\$ 90.209.000,00
Intereses Moratorios 25/03/2015 al 07/09/23	\$ 191.011.513.50	\$ 191.011.513.50
Total		\$ 281.220.513,50

- **Traslado de la liquidación del crédito:**

Se corrió traslado de la liquidación presentada por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del presente año por el término de 3 días, tal y como se aprecia en el expediente digital que se visualiza a través de la plataforma SAMAI. Dentro del término, se recibió escrito presentado por apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, quien presentó escrito de objeción de la liquidación del crédito, no obstante, no se allega el memorial mediante el cual se acredite la designación para representar la entidad, motivo por el cual, no se atenderá a lo solicitado, ante la falta del cumplimiento del derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Modificación de la liquidación del crédito:**

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada, la que será modificada toda vez que no se tuvo en cuenta el depósito constituido en favor del proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación de

fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 233.335.387,00), de tal manera que la liquidación presentada al no efectuar la imputación respectiva a intereses y capital del depósito en mención, resulta inviable su aprobación.

Procede el Despacho a realizar el cálculo matemático, a efectos de modificar la liquidación presentada:

Concepto	Valor	Saldo
Capital	\$ 90.209.000,00	\$ 90.209.000,00
Intereses Moratorios 25/03/2015 al 25/07/22	\$ 155.920.483,63	\$ 155.920.483,63
Total		\$ 246.129.483,63

Ahora bien, al imputar el pago efectuado el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Nación - Fiscalía General de la Nación, el Despacho en atención a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, se imputará inicialmente a los intereses y seguidamente al capital:

Imputación a Intereses		
Concepto	Valor	Saldo
Intereses Moratorios 25/03/2015 al 25/07/22	\$ 155.920.483,63	\$ 155.920.483,63
Pago – Abono	\$ 233.335.387,00	\$ 77.414.903,37
Imputación a Capital		
Capital	\$ 90.209.000,00	\$ 77.414.903,37
Total Saldo Capital		\$ 12.794.096,63

Aplicado lo anterior, se observa que la entidad ejecutada, al realizar el depósito de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), cubrió la totalidad de los intereses hasta esa fecha, y de forma parcial el capital, quedando un saldo a favor de la parte ejecutante de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 12.794.096,63)**, motivo por el cual se modificará la liquidación presentada, efectuando un corte hasta esa fecha, quedando la obligación en los siguientes términos:

- **Saldo del Capital** por valor **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 12.794.096,63)**
- **Intereses** que se deberán actualizar sobre este capital desde el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2023), hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, se deberá efectuar la liquidación de las costas por secretaría para que estas se tengan en cuenta, al momento de actualizarse la liquidación con los valores antes señalados que corresponden al saldo de la obligación.

En cuanto a la entrega de dineros solicitados por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el valor del depósito que obra en el expediente, es inferior al valor adeudado, se dispondrá su entrega, previo cumplimiento de la orden de conversión ordenada en el auto de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por lo que se deberá por secretaría, una vez sea notificada la presente providencia, realizar el trámite respectivo, de tal manera que al obtenerse el número del título judicial que se convierte, de inmediato pasará al Despacho para ordenar su entrega.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: PRECISAR que una vez efectuada la imputación del pago de fecha 25 de julio del año 2022 que realizó la Nación – Fiscalía General de la Nación, el saldo de la obligación quedó en los siguientes términos:

- **Saldo del Capital** por valor **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 12.794.096,63)**
- **Intereses** que se deberán actualizar sobre este capital desde el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2023), hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Por secretaría, una vez sea notificada la presente providencia, efectuar la liquidación de la condena en costas, así como dar cumplimiento de la orden de conversión prevista en el auto de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023),.

Efectuada la conversión, pasará de inmediato al Despacho el expediente para ordenar la entrega del título judicial ya convertido, el cual deberá estar plenamente identificado para disponer la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *seis de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº60.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ab66587f9ee070edefb1fdf20fdeac8031aada4bda82f766ec61cab527f3**

Documento generado en 05/12/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>